

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE  
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 966902705

**Procedimiento Ordinario [ORD] - 000088/2023**

**N. I. G. :** 03014-45-3-2023-0001325

**Sobre:** Expropiación Forzosa

**Demandante:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXX  
Abogado: XXXXXXXXXXXXXXX

**Demandada:** AYUNTAMIENTO DE ALCOY  
Abogado: JOSE LUIS NOGUERA CALATAYUD

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M<sup>a</sup> A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;**  
En nombre de Su Majestad,  
**D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,**  
ha pronunciado la presente

**SENTENCIA nº 251/2024.**

En la Ciudad de Alicante, a 2 de septiembre de 2024.

**VISTOS** por este Juzgado los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, seguidos bajo el número de orden **PO 88/2023**, ya reseñado "*ut supra*" en el encabezamiento, del presente Proceso Contencioso-Administrativo, en materia de:

3. EXPROPIACIÓN FORZOSA; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (en lo sucesivo, XXXXX); Administración pública educativa que ha estado representada y dirigida por el Ilmo. Sr. Abogado del Estado.

Ha sido PARTE DEMANDADA: El Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALCOY/ALCOY (provincia de Alicante), Corporación Local que ha estado representada dirigida por el Letrado Consistorial D. José Luis Noguera Calatayud.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 2.961.528,10 euros.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 7 de junio de 2023, ESCRITO DE INTERPOSICIÓN de Recurso Contencioso-Administrativo, cuyo conocimiento correspondió por turno de reparto a este Juzgado.

En posterior escrito presentado por la Abogacía del Estado en fecha 30 de junio de 2023, se interesó una MEDIDA CAUTELAR DE RÉGIMEN ORDINARIO de suspensión del acto administrativo impugnado, dando lugar a la tramitación de la pertinente Pieza Separada de Medidas Cautelares n.º 85/2023 en la cual, y mediante

**Auto n.º 186/2023, de 27 de julio** de este Juzgado (y juzgador) se acordó NO HABER LUGAR a la medida cautelar interesada.

El Auto dictado fue recurrido en apelación por la parte actora, siendo la Pieza elevada a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ en la Comunidad Valenciana. La última actuación hecha por este Juzgado fue la Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 16 de octubre de 2023, donde se emplazó las partes para que comparecieran en el plazo de 30 días ante el TSJ en la Comunidad Valenciana; sin que en el momento de dictar esta sentencia conste resolución expresa por parte del TSJ en la Comunidad Valenciana, lo cual se señala a las partes ante la POSIBLE PÉRDIDA DE OBJETO DEL RECURSO de apelación interpuesto.

Admitido que fue el escrito de interposición por Decreto de 30 de junio de 2023 de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado, se requirió a la Administración para que remitiese el expediente administrativo, quedando la misma emplazada al proceso con dicho requerimiento.

**SEGUNDO.-** Seguidos los trámites prevenidos por la LJCA, por Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado, de fecha 26 de julio de 2023, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda en el plazo legal de 20 días.

La DEMANDA se formalizó mediante escrito presentado telemáticamente por la Abogacía del Estado en fecha 28 de septiembre de 2023 en el cual, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos, que entendió resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado que, previa estimación del Recurso contencioso-administrativo interpuesto, se dictase Sentencia mediante la cual se declarase conforme al suplico de la misma, revocando la actuación administrativa impugnada.

**TERCERO.-** Por Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 29 de septiembre de 2023 se emplazó a la Administración demandada para que contestase a la demanda.

La contestación, sin embargo, no fue presentada en el plazo legal conferido, obligando a este Juzgado a dictar el Decreto de fecha 20 de Noviembre de 2023, donde se declaró expresamente la CADUCIDAD del trámite de contestación a la demanda. No obstante lo anterior, y en uso de la posibilidad legal establecida en el artículo 52.2 LJCA, la Administración presentó su contestación el mismo día en que se le notificó del Decreto de caducidad, por lo que la misma hubo de ser admitida, obligando a dictar el posterior Decreto de fecha 23 de noviembre de 2023 por el que se dejó sin efecto la caducidad del recurso interpuesto que ya había sido declarada. La posibilidad de presentar el escrito el día en que le es notificada la caducidad es perfectamente legal; pero la demora ocasionada, y la imposición a este Juzgado de tener que realizar trámites procesales finalmente innecesarios, es imputable únicamente a la Administración demandada (El Excmo. Ayuntamiento de Alcoy).

La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de la Administración se verificó mediante escrito presentado telemáticamente. en fecha 22 de noviembre de 2023, en el cual la Administración se opuso a la demanda presentada de adverso, y tras exponer los hechos y realizar los alegatos jurídicos que entendió resultaban aplicables a su oposición, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia en la cual se desestimase el Recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se confirmase la Resolución impugnada.

**CUARTO.-** Por Decreto de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 4 de diciembre de 2023 se acordó, entre otras cosas, fijar la cuantía del proceso y recibir el procedimiento a PRUEBA, practicándose la propuesta por las partes, previa su declaración de pertinencia por **Auto de 5 de diciembre de 2023** de este Juzgado; celebrándose la misma ante este Juzgado (y juzgador) en fecha 28 de febrero de 2024, con el resultado que obra en autos y que oportunamente se valorará.

Fue entonces cuando LXXXXXXXXXXXX solicitó, por escrito presentado telemáticamente en fecha 23 de febrero de 2024, la AMPLIACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO a una resolución dictada por el Ayuntamiento de Alcoy. Por Diligencia de Ordenación de fecha 29 de febrero de 2024 se dio traslado a la contraparte para alegaciones, manifestando el Ayuntamiento su oposición por escrito presentado en fecha 11 de marzo de 2024. Por **Auto de 14 de marzo de 2024** de la Magistrado accidental se acordó NO HABER LUGAR a la ampliación del recurso solicitada por la LXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

También intentó LXXXXXXXXXXXX la ACUMULACIÓN del presente proceso al tramitado como PO 91/2024 ante el JCA1 de Alicante, por solicitud presentada telemáticamente en fecha 12 de abril de 2024. De esta solicitud se dio traslado a la contraparte por Diligencia de Ordenación de 15 de abril de 2024; manifestando el Ayuntamiento de Alcoy su oposición por escrito presentado telemáticamente en fecha 13 de mayo de 2024. Finalmente por **Auto de 21 de mayo de 2024** de este Juzgado (y juzgador) esta solicitud de acumulación fue rechazada.

**QUINTO.-** Por Diligencia de Ordenación de fecha 9 de abril de 2024 se declaró concluso el período de práctica de prueba, y se dio plazo a la parte actora para que formulara su ESCRITO DE CONCLUSIONES, que fueron formuladas por la PARTE ACTORA mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 29 de abril de 2024.

Por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 3 de mayo de 2024 se dio traslado a la Administración demandada para formular sus respectivas conclusiones. La ADMINISTRACIÓN DEMANDADA formuló sus conclusiones mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 20 de mayo de 2024.

Finalmente, por Providencia de fecha 12 de junio de 2024 se declaró el pleito CONCLUSO PARA SENTENCIA.

**SEXTO.-** La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

**SÉPTIMO.-** En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES, excepto el plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia previsto en el art. 67.1 LJCA, motivado por la acumulación de asuntos en la misma situación procesal anteriores en el tiempo al que nos ocupa, que han sido resueltos por riguroso orden de antigüedad (art. 63 LJCA). En concreto, desde la fecha de la notificación a las partes de la última

actuación judicial (13 de junio de 2024), y añadiendo el plazo legal de 10 días hábiles para dictar sentencia (art. 67.1 LJCA), la demora en el dictado de esta sentencia sido de: 14 (CATORCE) DÍAS HÁBILES. De este período deben ser descontados la existencia de una festividad local (el 24 de junio, día de San Juan), un permiso de 3 días del 25 al 27 de junio (art. 373.4 LOPJ 6/1985), el período de vacaciones comprendido entre el 10 al 31 de julio; y la inhabilidad del mes de agosto (arts. 183 LOPJ 6/1985y 130.2 LEC 1/2000). De hecho, la presente sentencia se encontraba redactada desde principios del mes de agosto, habiendo sido la misma dictada con fecha nominal del primer día hábil del mes septiembre del año 2024, dada la inhabilidad del mes de agosto.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.-Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.**

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Acuerdo de **26 de diciembre de 2022**, de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy (provincia de Alicante), dictado en el expediente n.º 927/2017/PATRIMONIO: “*Procedimiento de regreso de petición frente a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en cuanto que beneficiaria del proyecto de expropiación aprobado en ejecución del Convenio de colaboración suscrito en el año 2008 por el Ayuntamiento de Alcoy y la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para el desarrollo de una actuación urbanística*”, y en el cual se acordó:

“PRIMERO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a la incoación del procedimiento de regreso o repetición frente a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por considerar que la revocación unilateral de la declaración de necesidad de ocupación acordada por el Ayuntamiento para llevar a cabo el procedimiento expropiatorio derivado del convenio de colaboración y del Plan Especial aprobados, tienen como única beneficiaria a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quedando por tanto obligada a la asunción del coste de la expropiación.

SEGUNDO.- Acordar la práctica de la liquidación por el importe del reintegro del justiprecio derivado del expediente del proyecto de expropiación aprobado en ejecución del convenio de colaboración suscrito en el año 2008 por el Ayuntamiento de Alcoy y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX por el importe 2.961.528,1 euros, así como la determinación de los intereses que correspondan. Se acuerda que el plazo para la liquidación en el periodo voluntario sea el 30 de junio de 2023.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

CUARTO.- Informar del acuerdo que se adopte a los servicios económicos. Todo lo informado se entiende sin perjuicio de otro informe mejor fundado. No obstante, la Junta de Gobierno, por delegación efectuada por el Pleno, acordará lo que estime procedente”.

El acto administrativo recurrido era impugnabile, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso-administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no consta llegara a interponerse) y el recurso judicial.

La parte actora dice que aporta la copia del acto administrativo impugnado como Documento n.º 3 de los que acompañan su demanda. Sin embargo, lo cierto es que una vez impresos tanto la propia demanda como la documentación que la acompaña, comprobamos ni uno solo de los documentos aportados ha sido objeto

de ningún tipo de numeración que permita ubicarlos, lo que imposibilita saber dónde está realmente cada documento; o donde termina un documento y empieza otro, con lo que la pretendida numeración de documentos realmente no existe ni aparece por ninguna parte. Sin que este Juzgado tenga la obligación de asumir la realización de un trabajo material tan elemental (dar numeración visible y legible a los distintos documentos presentados) cuando la propia parte actora no ha hecho. El resultado final, bastante desconcertante, viene a ser como indicarle a alguien la concreta página de un libro y aportarle luego un libro sin números de página.

El acto administrativo consta asimismo debidamente documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública grabado en un CD.

La remisión del expediente pone también de manifiesto la fecha concreta en la que tuvo lugar la NOTIFICACIÓN telemática, la cual permite a su vez comprobar de oficio que el recurso contencioso se encuentra interpuesto en tiempo y forma, dentro del plazo de dos meses exigidos por el artículo 46.1 LJCA para la impugnación de actos expresos.

### **SEGUNDO.-Fijación de los Hechos que dan lugar al litigio. Planteamiento de la cuestión litigiosa.**

Estamos ante un litigio entre dos administraciones públicas: XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, en cuanto que Administración educativa; y el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, Administración local.

En el acto administrativo impugnado repercute en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX (en tanto que beneficiario de la expropiación) que el importe del justiprecio establecido judicialmente de una serie de fincas expropiadas. El art. 3 LEF de 1954 establece al respecto de manera muy clara que solamente las Administraciones territoriales (en este caso, el Ayuntamiento como Administración local; art. 3.4 REF) tienen potestad expropiatoria. Por su parte, el beneficiario de la expropiación en el caso que nos ocupa no coincide con la Administración expropiante; sus obligaciones y derechos y en el establecidas en los artículos 2.2 y 2.3 LEF de 1954 y 5 del REF.

El Excmo. Ayuntamiento de Alcoy y la XXXX suscribieron en fecha 9 de mayo de 2008 un Convenio para la obtención de suelo dotacional, a fin de que se ampliaran las instalaciones universitarias del municipio, según las directrices del Plan Especial de Reserva de Suelo Dotacional y definición de infraestructuras en el suelo contiguo al XXXXXXXXXXXX aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo en fecha 4 de mayo de 2010 (Boletín Oficial de la provincia de Alicante de 25/10/2010).

Como consecuencia de este Convenio y en desarrollo del mismo se inició el expediente expropiatorio de terrenos afectados por el Plan Especial y, por Acuerdo de Pleno de fecha 25 de junio de 2010, se estableció que la XXXX era la única beneficiaria de la expropiación de los terrenos definidos en el citado Plan.

En relación con alguna de las fincas expropiadas, y como suele ser bastante habitual, hubo una revisión al alza del justiprecio según lo establecido en varias sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso del TSJ en la Comunidad Valenciana, lo cual ha dado pie a la incoación de un expediente de regreso o repetición por parte del Ayuntamiento frente a la XXXX, en aras de repercutir legítimamente el justiprecio (fijado judicialmente) a quien fue la única beneficiaria de la expropiación y, por tanto, la obligada a asumir su coste.



El origen de la litis está en la necesidad de la XXXX de obtener terrenos para ampliar sus instalaciones en Alcoy siendo que para ello precisaba la colaboración del Ayuntamiento en una doble vía:

(a) la modificación del planeamiento para que las nuevas determinaciones urbanísticas hiciesen posible su pretensión; y

(b) el ejercicio de la potestad de expropiación para la puesta a disposición de la XXXX de los terrenos necesarios para tal ampliación, dada la imposibilidad de obtener los terrenos por ella misma, mediante acuerdo con los legítimos propietarios.

El convenio urbanístico entre la XXXX y el Ayuntamiento de Alcoy, una vez firmado, fue tramitado junto con el Plan Especial de Delimitación para la Reserva de Suelo Dotacional y de Definición de Infraestructuras. Concretamente, dicho documento se integra como Anexo I del Plan Parcial. Dicho convenio urbanístico NO es el que se acompaña como Documento nº 1 de la demanda, sino que es el documento que, como hemos dicho, se integra como Anexo I del Plan Parcial. Fue aprobado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcoy el 4 de abril de 2008 (Documento 1-001, folios 87 a 89, del expediente administrativo), y se muestra, debidamente firmado, con fecha 9 de mayo de 2009, en el Documento 1-002, folios 90 a 95, del expediente administrativo.

Tal y como había sido estipulado por las partes en el clausulado del Convenio urbanístico, el Plan Parcial fue redactado conjuntamente por la XXX y por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy.

El Plan Parcial, dadas sus determinaciones, modificativas de la ordenación estructural del Plan General de Alcoy, fue aprobado definitivamente por el Honorable Consejero de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda de la Generalidad Valenciana, el 4 de mayo de 2010, previo informe favorable de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de fecha 28 de octubre de 2009. (Documentos n.º 1-003 y 1-004, folios 96 a 105, del expediente administrativo). La XXX ni presentó alegación alguna durante la tramitación del Plan Especial (no en vano era coautora de su redacción) ni tampoco impugnó la aprobación definitiva de dicho instrumento de planeamiento. Por tanto, la XXX, que había diseñado las determinaciones del Plan Especial a través de sus técnicos, conjuntamente con los del Ayuntamiento de Alcoy, consintió con tales determinaciones al no alzarse contra el acuerdo aprobatorio (lo cual, desde luego, es de todo punto lógico a la luz del Convenio urbanístico propuesto y suscrito por la propia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX). Por lo que no cabe albergar duda sobre la legalidad del plan especial.

Una vez modificado el planeamiento, a petición de la XXX, el Ayuntamiento de Alcoy abordó la segunda parte del Convenio urbanístico: la expropiación de los terrenos de la que sería beneficiaria la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. A tal efecto, en fecha 25 de junio de 2010, adoptó acuerdo del Pleno designando a la XXX como beneficiaria de la expropiación de todos los terrenos comprensivos del Plan Especial Reserva. (Documentos 1-005, folios 106 y 107, del expediente administrativo). Los terrenos a expropiar fueron delimitados en el Plan Especial (Anexo II, comprensivo de la relación de titulares incluidos en la delimitación, folios 23 a 26 del expediente administrativo) y en el proyecto

de expropiación redactado de común acuerdo entre la XXX y el Ayuntamiento, tal y como así estaba pactado en el convenio urbanístico.

El 26 de enero de 2011 se publicó en el BOP (Documento 1-007, folios 117 y 118, del expediente administrativo) el Acuerdo de declaración de necesidad de ocupación de los bienes para la ampliación de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como de la condición de beneficiario de la XXX, y se abrió un periodo de información pública. Trámites que nunca fueron impugnados o discutidos por la XXX. No sólo no impugnó la XXX los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Alcoy en el procedimiento expropiatorio sino que los reforzó adoptando, el 16 de diciembre de 2010, acuerdo de aprobación de la necesidad de ocupación de los bienes necesarios para la ampliación del Campus de Alcoy (Documento nº 2 de la demanda), pues se trataba de los bienes que quedaban integrados en el ámbito de la reserva delimitada por mor del Plan Especial que ella misma (la XXX) había elaborado.

Lo pactado por la XXX y por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy finalmente se truncó (y aquí empezaron los problemas) cuando la XXX, unilateralmente, decidió INCUMPLIR lo acordado a través del Convenio urbanístico y, una vez conocidos los justiprecios fijados por el Jurado Provincial de Expropiación, adoptó acuerdo de 4 de febrero de 2013, por el que decide "la revocación de la declaración de necesidad de ocupación de determinados bienes para la ampliación del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de Alcoy ". (Documento n.º 2-002, folios 133 a 139, del expediente administrativo). La motivación de la revocación es, en palabras de la XXX, "la desaparición de la causa expropiandi (...) por poder desarrollarse plenamente las necesidades del Plan Especial en el ámbito de la propiedad de la XXXXXXXXXXXX. La realidad es que la falta de interés de la XXX no trae causa en una supuesta desaparición sobrevenida de la necesidad de ocupación, como de contrario pretende ahora hacerse ver. La supuesta falta de interés de la XXX tiene su causa en evitar de cualquier modo tener que afrontar un coste de adquisición de terrenos muy superior al que inicialmente previsto.

Fue la resolución del Jurado Provincial de Expropiación de 20 de septiembre de 2012, la que elevó notablemente el coste de adquisición del suelo al establecer el justiprecio (2'75 veces por encima del valor establecido por el Ayuntamiento). Contra ella se alzaron tanto el Ayuntamiento de Alcoy como los propietarios afectados por el proceso expropiatorio. Y ante la expectativa (a la vista del recurso interpuesto por los propietarios) de que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pudiera elevar todavía más dicho coste de adquisición (como así acabó siendo: 7'30 veces por encima del valor establecido por el Ayuntamiento), fue cuando la XXX decidió desistir unilateralmente de cumplir con los compromisos adquiridos; siendo el verdadero motivo del desistimiento el no tener que hacer frente al coste de la adquisición de los terrenos.

Por esta razón el Ayuntamiento de Alcoy tramitó el expediente n.º 927/2017, relativo al procedimiento de retorno o repetición contra la XXX, como beneficiario del proyecto de expropiación aprobado en ejecución del Convenio de 2008, de la cantidad tenida que soportar en concepto de justiprecio impuesto por Sentencia judicial firme, desestimó las alegaciones presentadas por la XXX y resolvió practicar la liquidación del importe del justiprecio abonado por el Ayuntamiento de Alcoy a los

propietarios expropiados, que asciende a 2.961.528,10 euros, más intereses. La XXX formuló requerimiento previo en vía administrativa, solicitando dejar sin efecto el precitado acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de diciembre de 2022. Y la Resolución de 26 de diciembre de 2022 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcoy, desestimatoria de la pretensión formulada por la XXX, es propiamente el acto administrativo traído a conocimiento de este Juzgado.

**TERCERO.-Fundamentos sobre el fondo del asunto enjuiciado. El convenio urbanístico como contrato administrativo especial cuyas cláusulas obligan a las partes.**

Como ya hemos señalado en los hechos, la XXX y el Ayuntamiento de Alcoy suscribieron un convenio urbanístico de planeamiento y ulterior gestión, en fecha 9 de mayo de 2008. Conforme al clausulado de dicho convenio la XXX quedó obligada en unos determinados términos, que son los que libre y voluntariamente convino. Derivado de su derecho a ser beneficiaria de la expropiación de los terrenos objeto del convenio urbanístico, contrajo la obligación, principal y necesaria, de pagar y consignar, en su caso, la cantidad fijada a su momento como justo precio. Estando en ejecución el convenio (casi cinco años después de su firma) y desarrolladas la práctica totalidad de las obligaciones que correspondían al Ayuntamiento (hasta el punto de haberse dictado resolución por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa fijando el justiprecio) la XXX declaró unilateralmente resuelto el convenio, dejando al Ayuntamiento solo y al albur de las consecuencias derivadas de los actos pactados entre ambos (Ayuntamiento y XXX), que no son otros que el deber de tener que abonar a los propietarios el justiprecio que finalmente revisó al alza la Jurisdicción contencioso-administrativa.

El convenio suscrito el 9 de mayo de 2008 es un convenio urbanístico de planeamiento y ulterior gestión de la previsión del planeamiento. Se trata de un convenio de colaboración, como todos los convenios, pero de naturaleza y orientación urbanística. No hay más que acudir a su tenor para observarlo. Y el mismo tenía como objeto, primero, y a través de un Plan Especial, modificar las determinaciones estructurales del PGOU de Alcoy, creando una reserva de suelo dotacional educativo en un área colindante con la sede que la XXX ha tenido desde siempre en Alcoy. Esa es la parte del convenio calificable como “de planeamiento”. En segundo lugar, el Convenio tenía como objetivo la gestión de las previsiones del planeamiento previamente aprobado, obteniendo los suelos a través del sistema de expropiación y transformándolos a través de un Programa de Actuación Aislada y Proyecto de Urbanización. Esta segunda parte del convenio es la calificable como “de gestión”, pues pretendía la ejecución o materialización de las previsiones del planeamiento.

Las partes cumplieron sus obligaciones en el marco de la cooperación que preside los negocios de base convencional. Ambas partes redactaron conjuntamente el Plan Parcial de reserva de suelo dotacional educativo que el Ayuntamiento de Alcoy, como Administración competente en materia urbanística, tramitó hasta conseguir que la Consejería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda de la Generalidad Valenciana lo

aprobase definitivamente y lo publicase. Una vez en vigor el Plan Especial sus previsiones obligan "erga omnes", especialmente al Ayuntamiento encargado de su aplicación.

Hubo un incumplimiento consecutivo de las obligaciones que había sido contraídas por ambas partes:

-El Ayuntamiento, el 25 de junio de 2010, declaró a la XXX beneficiaria de la expropiación.

-El Ayuntamiento, el 16 de septiembre de 2010, emitió informe de valoración de los terrenos.

-La XXXX, el 16 de diciembre de 2010, adoptó acuerdo de aprobación de la necesidad de ocupación de los bienes necesarios para la ampliación del Campus de Alcoy.

-El Ayuntamiento, el 26 de enero de 2011, publicó en el BOP el acuerdo de declaración de necesidad de ocupación de los bienes para la ampliación de la XXXXXXXXXXXXX, así como de la condición de beneficiaria de la XXX, y lo sometió a información pública.

-El Ayuntamiento, fijada la valoración de los terrenos, intentó acuerdo amistoso con los propietarios afectados, conforme a lo establecido en la LEF, no siendo ello posible.

-El Ayuntamiento remitió pieza separada de justiprecio al Jurado Provincial de Expropiación, quien dictó Resolución en fechas 13 y 20 de septiembre de 2012 (respectivamente, parcelas nº 3 y nº 2). Es precisamente a partir del momento en que el Jurado Provincial de Expropiación acuerda fijar los justiprecios de las parcelas nº 3 y nº 2 del proyecto expropiatorio, y posteriores recursos contencioso-administrativos interpuestos por los propietarios, cuando la XXXX decide unilateralmente abandonar el convenio al declarar la innecesariedad de los terrenos objeto de concierto, calificación urbanística y expropiación para ampliar el campus de Alcoy. Esa decisión de renunciar al convenio coincide con la resolución del Jurado de Expropiación elevando el justiprecio de los terrenos en 2'75 veces por encima del valor establecido por el Ayuntamiento. Así como en la interposición por los propietarios afectados de sendos recursos ante la Jurisdicción contenciosa, quien terminó elevando el coste de adquisición en 7'30 veces por encima del valor establecido por el Ayuntamiento.

La XXXX desistió de la necesidad de ocupación, dando con ello por resuelto el convenio urbanístico, cuando advirtió que el coste de los terrenos para la pretendida ampliación del Campus de Alcoy podía pasar de muy poco más de 400.000 euros (por las tres parcelas), a casi 3.000.000 euros (sólo por dos parcelas), como así acabó ocurriendo. Siendo el convenio urbanístico de planeamiento un contrato de base convencional y el de gestión un verdadero contrato administrativo especial, la primera cuestión a dilucidar está en si la XXX, puede abandonar el contrato convenio, quedando libre de cualquier responsabilidad indemnizatoria.

Tanto la doctrina como el derecho urbanístico vigente en la Comunidad Valenciana han venido admitiendo dos tipos de convenios urbanísticos: los de gestión y los de planeamiento. Esta diferenciación quedaba patente, al momento de suscribirse el convenio que aquí ocupa (mayo de 2008), en la norma por aquel entonces vigente: la Disposición

adicional 4ª de la Ley autonómica 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana (LUV), reguladora de los convenios urbanísticos.

Los convenios urbanísticos de gestión son aquellos que tienen por objeto establecer los términos y las condiciones de la gestión y la ejecución del planeamiento en vigor en el momento de la celebración del convenio, sin que de su contenido o cumplimiento pueda derivarse o resultar innovación de dicho planeamiento. Los convenios urbanísticos de planeamiento son los que tienen por objeto la determinación del contenido de posibles innovaciones o alteraciones del planeamiento en vigor, bien directamente, bien por ser éstas precisas para la viabilidad de lo estipulado.

En el presente caso (ya lo hemos dicho) acordar una modificación del planeamiento general a través de un Plan Especial con el objeto de innovar las determinaciones de aquel (tanto en ordenación estructural como pormenorizada) con la finalidad de establecer “ una reserva de suelo dotacional y de definición de infraestructuras en el ámbito próximo al XXXXXXXXXX XXXXXXX ”, es un convenio de planeamiento. Mientras que acordar establecer el sistema de actuación para la ejecución del planeamiento a través de la expropiación en beneficio de la XXX, así como el ulterior proceso de transformación a través de un Programa de Actuación Aislada y Proyecto de Urbanización, es un convenio de gestión.

Los convenios de planeamiento participan, conforme define la **STS de 3 de febrero de 2003, rec. 6134/1999**, Fundamento Jurídico 3º, de la naturaleza de un contrato-convención al no existir solamente un conjunto de obligaciones recíprocas, sino sobre todo, compromisos paralelos de la Administración titular de la competencia urbanística y de la parte que lo concierne, tendentes a un fin que mira al aseguramiento futuro de la materialización de la modificación venidera del plan contemplado en el convenio lo que, en definitiva, viene a ser un acto preparatorio de la modificación del planeamiento contemplado.

Las estipulaciones previstas en los convenios de planeamiento tienen el efecto de vincular a las partes del convenio para la iniciativa y tramitación de los pertinentes procedimientos para la innovación del planeamiento sobre la base del acuerdo sobre la oportunidad, conveniencia y posibilidad de una nueva solución de ordenación. Desde luego, la Administración competente en materia urbanística puede incumplir lo pactado, pues las competencias urbanísticas no pueden disponerse por vía contractual o de pacto, ni la potestad de planeamiento ni los derechos impugnatorios de los interesados, pueden comprometerse. De esa manera, la Administración actuante puede, directamente, incumplir el convenio aduciendo sus prerrogativas “ius variandi” en cuanto a la ordenación del territorio, tendentes a satisfacer, de forma distinta, el interés público en función de las necesidades de desarrollo social y económico. Incluso por razones de oportunidad política. Ahora bien, una cosa es que pueda incumplir el convenio urbanístico de planeamiento, y adoptar otra solución, distinta a la pactada, y que tal decisión salga gratis. Pues, en la medida en que ocasione daños y perjuicios a la parte o partes concernidas en el convenio habrá de indemnizarlas.

En cuanto a las partes que no son la Administración urbanística, su derecho a incumplir el convenio sería discutible (por el principio *pacta sunt servanda*) aunque, por razones de economía, podríamos admitirlo. Máxime si la contraparte es otro Ente integrante del sector público. Lo que no resulta admisible es que tal incumplimiento, con la consiguiente resolución y liquidación del convenio, quede impune a restañar los daños y perjuicios que con ello pueda ocasionar.

Los convenios de gestión son, en cambio, verdaderos contratos de naturaleza jurídico-administrativa de carácter atípico (contratos administrativos especiales) mediante los cuales la Administración sólo puede contraer obligaciones que puedan ser objeto de contrato (SSTS de 18 de marzo de 1992; 15 de abril de 1992 y 16 de febrero de 1993), de tal manera que el convenio urbanístico de gestión, a diferencia del de planeamiento, no vincula a terceros pero resulta obligatorio para quienes lo suscribieron, quedando afectados por su contenido y por las obligaciones y cargas del mismo (STS de 30 de junio de 1987) al igual que quienes se subroguen en ellos.

Los contratos se suscriben para cumplirse (*pacta sunt servanda*), siendo este uno de los principios que preside la teoría general del contrato y que expresa que los contratos vinculan a las partes. En este sentido conviene recordar que el art. 1256 del Código Civil estatal de 1889 (Real Decreto de 24 de julio de 1889) dispone que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes y que según se desprende del art. 1091 del mismo CC, si: “ las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, y deben cumplirse a tenor de los mismos ”, no puede uno de los contratantes desvincularse o desligarse del contrato por su sola voluntad.

El desistimiento a la expropiación (en tanto que la expropiación constituye la ejecución del planeamiento a través del sistema mutuamente establecido a través del convenio) sólo puede entenderse como una verdadera renuncia al contrato y, en consecuencia, un incumplimiento culposo, con las consecuencias punitivas y, sobre todo, indemnizatorias que ello necesariamente ha de conllevar.

Incluso admitiendo, a los efectos meramente dialécticos, que el incumplimiento del convenio por cualquiera de las partes conllevara la resolución del mismo, de lo que no debe caber duda es que la resolución por incumplimiento culposo de la XXXX debe llevar aparejada la indemnización de daños y perjuicios al Ayuntamiento de Alcoy, pues así lo establece el art 1.101 del Código Civil (“ Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”), y también el art 208.3 de la Ley estatal 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector Público (LCSP) , vigente en 2008, (“ Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados”).

Por consiguiente, en lo que concierne a este primer motivo, el recurso debe ser rechazado por una cuestión de justicia material: siendo que el acto impugnado no pretende sino que se cumpla el contrato, en la medida en que la XXXXX abone el valor del justiprecio de los terrenos a que se comprometió y cuya expropiación provocó, tanto si se tiene la acción

de regreso o repetición como un cumplimiento del contrato (el pago del justiprecio acordado), como si se le tiene como un acto de liquidación del contrato producto de su resolución por incumplimiento de la contraparte (la reclamación de indemnización por daños y perjuicios), estaríamos ante un reclamación de cantidad amparada tanto por el derecho administrativo como por el derecho civil.

**CUARTO.- La XXX no podía revocar la declaración de necesidad de ocupación al no ser la Administración expropiante.**

Debemos a continuación analizar los efectos que la declaración del Pleno del Consejo Social de la XXX, de fecha 4 de febrero de 2013, sobre en el procedimiento expropiatorio. El acuerdo aprobó la revocación de la necesidad de ocupación de determinados bienes para la ampliación del campus de la Escuela Politécnica de Alcoy (Documento n.º 2-002, folio 134, del expediente administrativo). La XXX aprobó “la revocación de la necesidad de ocupación ” de los bienes que eran objeto del expediente de expropiación.

En cuanto a la primera causa que legitima la expropiación (la aprobación del Plan Especial), se trata de un supuesto de expropiación por razón del urbanismo, tal y como así lo establecían el art 109, en relación con el art 187 (ambos de la LUV) y siguen estableciendo los vigentes arts. 108 y 109 del Decreto Legislativo autonómico 1/2021, de 18 de junio, por el que se aprueba del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLSTRU).

Se trata de los “ supuestos expropiatorios por razón del urbanismo ”. En estos casos, como rezaba el art 109 LUV (el actual 108 TRLUTUP): “ La aprobación de los Planes y Programas implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los bienes, los derechos y los intereses patrimoniales legítimos que sean necesarios para ejecución, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres ”.

Jurídicamente, la revocación de la necesidad de ocupación acordada por la XXXX es intrascendente (o inocua) para el proceso expropiatorio, desde su génesis (con la declaración de utilidad pública) hasta su culminación (con el acta de ocupación), puesto que, en el caso que nos ocupa, una vez aprobado el Plan Especial la necesidad de ocupación venía dada por el ministerio de la ley. Y no sólo es que viniese dada tal necesidad de ocupación, es que la materialización de tal previsión se convirtió en una cuestión de interés público para el municipio y, en consecuencia, su materialización en una obligación para la Administración municipal. Tanto es así que el art 187 bis LUV (y en muy parecidos términos el art 110 TRLUTUP), contemplan lo que se conoce como “ derecho a la expropiación rogada ”, que es el derecho que asiste a los propietarios cuyos terrenos se prevé obtener por expropiación, por no estar incluidos en ámbitos de equidistribución, a que la Administración les expropie. Así es de ver en el literal del art 187 bis LUV que hemos citado: “1. Cuando transcurran cinco años desde la entrada en vigor del plan sin que se llevase a efecto la expropiación de terrenos dotacionales que no hayan de ser objeto de cesión obligatoria, por no resultar posible la justa distribución de beneficios y cargas en el correspondiente ámbito de actuación, los propietarios podrán anunciar al ayuntamiento su propósito de iniciar el expediente de justiprecio, que debe llevarse a cabo por ministerio de la ley si transcurren otros dos años desde dicho anuncio”. No es ya que la revocación de la necesidad de ocupación resulte intrascendente al proceso expropiatorio, pues venía dada “ope legis” por la aprobación del Plan Especial, es que la decisión de la XXX de desistir de la condición de beneficiario de la expropiación, aunque hubiese sido planteada antes de comenzar el procedimiento, hubiese dejado al Ayuntamiento a los pies de los caballos, viéndose obligado a expropiar rogamamente unos terrenos cuya calificación

había consignado en el planeamiento a petición y necesidad de la propia XXX. Hasta aquí la primera cuestión.

En cuanto a la segunda causa que legitimaba la expropiación (la existencia de proyecto expropiatorio seguido por la Administración territorial con competencia para ello), cabe recordar que ni la LEF de 1954, ni el REF de 1957 confieren, en modo alguno, atribuciones al beneficiario de la expropiación para declarar la necesidad de ocupación de los bienes a expropiar. Y *a sensu contrario*, tampoco le confieren facultad para revocarla.

El art. 17 LEF de 1954 y el art. 5 REF reconocen al beneficiario de la expropiación es el derecho a solicitar de la respectiva Administración expropiante la iniciación del expediente expropiatorio en su favor, invocando la cualidad de beneficiario (que es lo que hizo la XXX a través del convenio urbanístico). Asimismo, se le reconoce la facultad de “impulsar el procedimiento e informar a su arbitrio sobre las incidencias y pronunciamientos del mismo y a Formular” la relación de los bienes y derechos de necesaria ocupación o disposición.

Por tanto, el acuerdo de revocación de la necesidad de ocupación adoptado por el Pleno del Consejo Social de la XXXX no tiene ninguna trascendencia en el procedimiento expropiatorio, pues carecía de toda facultad para hacerlo. Por consiguiente, siendo un acuerdo adoptado por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, cabe calificarlo como nulo de pleno derecho, conforme al art 47 de la Ley PACA 39/2015.

Además del este vicio de nulidad de pleno derecho, el acuerdo del Pleno del Consejo Social de la XXX de 4 de febrero de 2013, de desistir de su condición de beneficiaria de la expropiación se produjo *inaudita parte*, sin mediar trámite audiencia al Ayuntamiento de Alcoy y sin ofrecimiento de acciones (Documento n.º 2-002, folios 133 a 139, del expediente administrativo), generándole con ello perjuicio de la indefensión.

### **QUINTO.-El Plan Especiales un acto firme de la Generalidad Valenciana, consentido por la propia parte actora.**

El escrito de demanda dedica una parte principal de los motivos de impugnación a tratar de hacer valer que las previsiones del Plan Parcial vulneraban las previsiones legales de la normativa aplicable al momento de su aprobación, normativa que concreta en el art. 80.1 de la LOU 6/2001, y en una serie de artículos, que cita, del Decreto autonómico 67/2006, de 19 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística (ROGTU) y de la Ley autonómica 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana (LUV).

La invocada en la demanda lleva a la parte actora a la conclusión de que las determinaciones del Plan Especial eran contrarias al marco jurídico de aplicación, siendo que los suelos a obtener por expropiación eran sistemas generales y/o locales que benefician al conjunto del Municipio de Alcoy y, como tales, era obligación del Ayuntamiento obtenerlos por su cuenta y riesgo y, sobre todo, a su coste.

Bajo el entendimiento de que era el Ayuntamiento de Alcoy quien debía obtener los suelos dotacionales esenciales en la reserva delimitada y calificada por el Plan Especial, pretende la parte actora que la pretensión del Ayuntamiento de repercutir a la XXX el coste de la expropiación constituye un enriquecimiento ilícito.

Pues bien, respecto del Plan Especial, dicho instrumento de

planeamiento, al contener modificaciones de la ordenación estructural del Plan General de Alcoy, fue aprobado definitivamente por el Hble. Consejero de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, el 4 de mayo de 2010. Tal aprobación se hizo constante el previo dictamen favorable de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de fecha 28 de octubre de 2009 mediando todos los informes sectoriales favorables exigibles por la legislación de aquel momento. (Documentos n.º 1-003 y 1-004, folios 96 a 105, del expediente administrativo).

LaXXX ni presentó alegación alguna durante la tramitación del Plan Especial, ni tampoco impugnó la aprobación definitiva de dicho instrumento de planeamiento. No es ya que se aquietara ante la aprobación de un instrumento de planeamiento que le afectaba. Es que fue la XXXX quien diseñó las determinaciones del Plan Especial a través de sus técnicos, conjuntamente con los del Ayuntamiento de Alcoy, a la luz del Convenio urbanístico suscrito por ambos. Con esos antecedentes, resultaba surrealista imaginar que la XXX pudiese alzarse (como ahora lo está haciendo) contra sus propias decisiones. *Nemine licet adversus sua facta venire.*

Por tanto, estamos ante una disposición de carácter general naturaleza urbanística válidamente tramitada, aprobada por la Generalidad Valenciana y en vigor. Como tal, y puesto que no ha sido impugnada, ni directa ni indirectamente, se presume válida, legal y ejecutiva, y en tanto disposición general tiene contenido obligacional para todos, incluida la XXXXXXXXX.

En cuanto a las expropiaciones, queda acreditado en el expediente administrativo, que las mismas son la consecuencia de la decisión libre y voluntariamente adoptada por la XXXX de asumir su coste en los términos consignados en el convenio urbanístico y en el ulterior Plan Especial tramitado en su ejecución, siendo intrascendente la situación que presentaba la XXX (en lo relativo a las cargas de cesión y/o de urbanización que venía obligada soportar) antes de firmar el convenio y de proponer la modificación del planeamiento general, instrumentada a través del Plan Especial.

Desde el momento en que la XXX propuso al Ayuntamiento un negocio jurídico tendente a un determinado fin (en aquel momento de su interés), y lo suscribió, quedó obligada a lo pactado, sin pueda ahora invocar la improcedencia de que le sea exigido lo que libre y voluntariamente asumió. Hay que hacer valer en este aspecto la concurrencia del principio de los actos propios constatados en un convenio urbanístico libre y voluntariamente suscrito por la XXX con el Ayuntamiento de Alcoy para modificar el planeamiento, expropiar los terrenos, pagarlos, urbanizarlos y cederle al Municipio los que correspondiese.

Y finalmente, existe un consentimiento de laXXX en relación con el Plan Especial, pues fue propuesto por la propia parte actora en ejecución del propio convenio urbanístico, y fue tramitado y aprobado sin que contra él se formularan alegaciones o recursos. Consideramos por ello que también este motivo de impugnación debe ser rechazado.

**SEXTO.-En el momento que la desistió de la expropiación el Ayuntamiento de Alcoy estaba legalmente abocado a culminarla, sin posibilidad de desistir unilateralmente del procedimiento expropiatorio.**

La revocación unilateral de la necesidad de ocupación de los bienes decidida unilateralmente por el Consejo Social de la XXXX no puede surtir, los efectos pretendidos de adverso, en la medida en que la referida necesidad proviene directamente del convenio suscrito con el Ayuntamiento, en el que la XXXX asumió las obligaciones derivadas de su condición de beneficiaria de la expropiación.

Del mismo modo la obligación de proceder a la expropiación de los referidos terrenos y su necesaria ocupación surge (siquiera de forma más rotunda, al tratarse de una norma) del propio Plan Especial que determinó la calificación de dichos bienes y que estableció el sistema de expropiación para proveer a la obtención de los mismos. De este modo, la vinculación al referido Plan Especial, en su condición de norma reglamentaria, impone que dicha expropiación haya de efectuarse por el Ayuntamiento, como administración expropiante, en favor de la XXXX que, en su condición de beneficiario de la expropiación, quedaba obligada a la asunción del coste de la referida expropiación con todas sus consecuencias, sin que su declaración unilateral pueda dejar sin efecto las determinaciones del referido Plan y servir al desistimiento de la expropiación de los bienes en cuestión, los cuales, conforme al mismo, no han dejado de tener la utilidad pública o interés general declarada y que había motivado el inicio del procedimiento.

Debemos acudir a la jurisprudencia **STS de 22 de octubre de 2013 (Sala IIIª)** y **STS n.º 1255/2018, de 17 julio (Sala IIIª; Sección 5ª), rec. Casación n.º 1517/2017; Ponente: OLEA GODOY;** ECLI:ES:TS:2018:2967, conforme a las cuales la Administración expropiante no puede desistir de la expropiación ya iniciada después de la ocupación o de la fijación del justiprecio. Con independencia de lo que ya hemos afirmado los fundamentos jurídicos anteriores, sobre la imposibilidad de reconocer efecto jurídico alguno a la declaración unilateral de revocación de la necesidad de ocupación hecha por la XXX en el expediente expropiatorio, y que sus obligaciones de reintegro del pago del justiprecio devienen del convenio-contrato suscrito con el Ayuntamiento, en este momento procede analizar cuál ha de ser el momento en virtud del cual, en el curso de un expediente expropiatorio, se impone a la Administración la obligación de tener que consumir la misma, sin posibilidad de renunciar a la expropiación ya iniciada. Según las sentencias que acabamos de citar, la Administración expropiante no puede desistir de la expropiación ya iniciada después de la ocupación o de la fijación del justiprecio. Esta alternativa debe ser debidamente explicada indicando que la regla general es que la determinación del justiprecio en vía administrativa da lugar a la imposibilidad de desistir de la expropiación; sin embargo, en el procedimiento de urgencia, en el que la fijación del justiprecio es posterior a la ocupación de los bienes, será este el momento a partir del cual quede vedada la posibilidad de desistir de la expropiación. De este modo, la expropiación no sólo debe conceptuarse como la potestad que se confiere a determinadas Administraciones Públicas (sólo las territoriales) para la

obtención de los bienes y derechos necesarios para la prestación de los servicios de su competencia, sino que la misma también otorga a los expropiados facultades y derechos, como es el de percibir el justiprecio, el cual surge una vez que el mismo ha sido fijado en vía administrativa, y ello incluso aunque la fijación del mismo se impugne por el expropiado.

Por tanto, es la fijación del justiprecio en vía administrativa la que determina la imposibilidad de desistir de la expropiación, con independencia del momento en que se abone, puesto que el derecho del expropiado a que se le pague nace desde que ha sido determinado (art. 48 LEF) y ello aunque se suscite litigio o controversia sobre su importe, toda vez que en este caso el expropiado tendrá derecho a que se le pague la indemnización hasta el límite en que exista conformidad entre él y la Administración (precio de concurrencia).

Y en lo que se refiere a la ocupación de los bienes expropiados, no será necesario un acto material de toma de posesión del bien expropiado, sino que debe entenderse que ésta se habrá producido pues a partir del otorgamiento de la preceptiva acta, momento a partir del cual debe entenderse que la Administración toma posesión del mismo. En suma, no cabe el desistimiento en la expropiación desde la fecha en que existe un acto administrativo vinculante, bien sea la fijación del justiprecio en la expropiación ordinaria o la fecha de la ocupación de los bienes en la expropiación de urgencia.

Por todo ello, y atendida la obligación del art. 5.2, ordinales 5º y 6º del REF, corresponde a la XXXX la obligación de pagar la cantidad fijada como justiprecio, así como la de abonar las indemnizaciones de demora que legalmente procedan por retrasos que le resultan imputables.

**SÉPTIMO.- La falta de emplazamiento podría derivar en un proceso de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, pero no afecta a la obligación de cumplimiento del convenio urbanístico.**

Por último, para finalizar, sostiene la demanda que la falta de emplazamiento a la XXXX por parte del Ayuntamiento de Alcoy le impidió comparecer y alegar en el proceso administrativo seguido ante el Jurado Provincial de Expropiación de Alicante, que terminó con un incremento considerable del valor asignado como justiprecio de los terrenos, y, todavía, más en el posterior proceso contencioso-administrativo como consecuencia de las impugnaciones planteadas contra las resoluciones del dicho Jurado de expropiación.

A efectos meramente dialécticos, este argumento más bien parece una excusa o pretexto de mal pagador, pues con o sin emplazamiento formal, lo cierto y verdad es que la XXXX fue plenamente conocedora de los procedimientos administrativos seguidos ante el Jurado Provincial de Expropiación, de las resoluciones recaídas en dichos procedimientos, así como del hecho que tales resoluciones fueron judicializadas ante del TSJ en la Comunidad Valenciana. La XXXX pudo personarse y alegar ante el Jurado Provincial, como también pudo hacer lo propio en sede judicial, compareciendo como codemandado, si verdaderamente hubiese tenido interés e intención de hacerlo. Prueba de ello es que las dos resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación de Alicante llevan fecha de

septiembre de 2012 (Documentos n.º 2-001 y 3-001 del expediente administrativo) y el acuerdo de revocación del Consejo Social de la XXXX fue preparado en enero de 2013 y adoptado en febrero de 2013 (Documento n.º 2-002 del expediente administrativo).

Es decir, que cuando la XXXX tuvo conocimiento (formal o informal) las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de septiembre de 2012, en lugar de interponer recurso, pues estaba legitimada para hacerlo, decidió “bajarse del vehículo en marcha”, en forma de revocación unilateral. La cuestión se hace más evidente cuando la propia demanda reconoce (Documento nº 5 de los que acompañan al escrito de demanda) que se solicita informe al Arquitecto D.XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, como parte del equipo de redactores del Plan Especial de Delimitación para la Reserva de Suelo Dotacional y de Definición de Infraestructuras de Alcoy, el 15 de enero de 2013, cuando ya sabía perfectamente de las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa y de la existencia de sendos recursos contenciosos-administrativos, con el fingido propósito de que éste acredite que: “ El edificio que se está construyendo cumple las expectativas del programa funcional requerido por la XXXX cumplidamente. Está situado completamente en la zona edificable establecida por el PE, no consume la edificabilidad total del PE y aún queda mucha superficie libre dentro del área de movimiento de la edificación que se dedicará al uso de la Zona Verde principal del PE”. Es decir, que “(...) no son necesarias más superficies de suelos que aquellos que pertenecen actualmente a la XXXX.

Podemos ver que cuando el coste de la expropiación se dispara es cuando a la XXXX le entra un ataque de innecesariedad de suelo para ampliar su campus, conclusión a la que llega, casualmente, el Arquitecto que redactó el Plan Especial en el que se justificaba precisamente lo contrario (“*donde dije digo ahora digo Diego*”). Y lo hace justamente en el momento en que conoce que el coste de adquisición de los terrenos se ha visto incrementado notablemente y que (como finalmente así fue) podía llegar incrementar mucho más. No es necesario incidir más en que la necesidad jamás desapareció. Lo que desapareció fue la voluntad de la XXXX de pagar 3 millones de euros por bienes que había valorado en 0.45 millones.

La VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA confirma plenamente cuanto hemos dicho hasta ahora. Por el Ayuntamiento de Alcoy se propuso la declaración testifical de D. LUIS MOLINA JAÉN, Jefe de Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Alcoy, para que se pronunciase sobre las reuniones mantenidas con la XXXX una vez se conoció la resolución del jurado Provincial de expropiación. Esta declaración se realizó con plena en mediación ante este Juzgado en fecha 28 de febrero de 2024, compareciendo en sede judicial testigo propuesto por el Ayuntamiento. El testigo manifestó ser la persona del Ayuntamiento que mantenía contacto con la XXXX, habiéndose reunido con el Secretario General de la XXXX; señaló también que la XXXX era el beneficiario de esta expropiación, pero que todo se rompió una vez la XXXX conoció el justiprecio fijado por el jurado Provincial de expropiación, procediendo unilateralmente a realizar una revocación de la necesidad de ocupación. Y que el motivo de este apartamiento unilateral era que no podía soportar incrementos de cuantía.

Como advierte el Ayuntamiento de Alcoy en su contestación a la demanda, la XXXX conocía perfectamente la existencia de los procedimientos administrativos y judiciales dirigidos a discutir el justiprecio fijado, siendo que desde ese conocimiento pudo personarse y ejercer las acciones que el Derecho administrativo y el procesal, respectivamente, le reconocen. Y no lo hizo porque no lo estimó pertinente, siendo que argüir ahora indefensión, resulta sino contrario a los más elementales principios de buena fe y al de confianza legítima que han de presidir el comportamiento de los Entes que componen el Sector Público (art. 3 LRJSP 40/2015).

A pesar de lo dicho, la supuesta indefensión podría llegar a tener, hipotéticamente, consecuencias indemnizatorias, en el marco de un eventual procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, si se acreditase un anormal comportamiento del Ayuntamiento de Alcoy con consecuencias directamente lesivas para el patrimonio de la XXXX, en relación de causalidad lo que, desde luego, no podría deducirse de este supuesto. Lo que no puede enervar una presunta indefensión es la obligación de la XXXX de pagar por aquello a lo que se obligó, siendo que tal obligación se concreta en el reintegro del justiprecio soportado por el Ayuntamiento de Alcoy.

#### **OCTAVO.-Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.**

Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa el criterio objetivo del vencimiento, (art. 139.1 LJCA) por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la parte recurrente.

El artículo 139.4 LJCA (que citamos en la redacción dada al mismo por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, si bien el presente proceso es anterior a la entrada en vigor del mismo) establece que: “ En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa ”. Esta nueva redacción parece impedir la aplicación del criterio que hasta ahora había mantenido este Juzgado de señalar una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas.

No obstante lo anterior, el **ATS de 3 de julio de 2024 (Sala IIIª, Sec. 4ª), dictado en el recurso n.º 411/2024, Ponente: LUCAS MURILLO DE LA CUEVA; ECLI:ES:TS:2024:8687A**, y el posterior **ATS de 9 julio de 2024 (Sala IIIª, Sec. 4ª), dictado en el recurso n.º 317/2024, Ponente: REQUERO IBÁÑEZ; ECLI:ES:TS:2024:9410A**; han establecido la posibilidad de que el órgano judicial resuelva en primera y única instancia pueda seguir limitando las costas, criterio que se asume por este Juzgado en garantía de la parte procesal que finalmente tenga que asumir la condena en costas, en el sentido de mantener la existencia de una LIMITACIÓN DE CUANTÍA respecto a las costas.

Este Juzgado, por tanto, va a mantener el criterio de señalar una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, todo ello en atención a: que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Il. Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, impone una moderación de las costas, en función de la complejidad del proceso; siendo el mínimo establecido, en cualquier caso, de 1.500,00 euros para cualquier Procedimiento Abreviado. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

**RECURSOS Y DEPÓSITOS:** Dado que la cuantía del procedimiento supera ampliamente la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA, procede dar **recurso de apelación** a la presente sentencia.

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "*ad personam*" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

### III.FALLO:

1º) DESESTIMAR la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

2º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por laXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXX; si bien limitando las mismas hasta una cantidad máxima de 1.500,00 euros (más IVA).

Notifíquese la presente Sentencia a las partes; informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez que sea declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.  
EL MAGISTRADO TITULAR

**PUBLICACIÓN.**-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia

pública; Doy fe.